

INFORME N.º044-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿Los ingresos obtenidos por concepto de inversiones en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, deben formar parte del cálculo para determinar la actividad principal a la cual se dedica una persona jurídica acogida a la Ley de la Amazonía, ubicada en el departamento de Loreto, aun cuando la inversión sea solo en un ejercicio o en varios?
2. ¿En caso que los ingresos antes referidos sean superiores al porcentaje del 30% de los ingresos netos totales en un ejercicio, ello determinaría que la persona jurídica acogida a la Ley de la Amazonía, ubicada en el departamento de Loreto, pierda el beneficio de la tasa reducida del Impuesto a la Renta por dicho ejercicio y el siguiente?

BASE LEGAL:

- Ley N.º27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en Amazonía, aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-99-EF, publicado el 26.6.1999, y normas modificatorias (en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonía).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS:

1. El numeral 12.2 del artículo 12º de la Ley de la Amazonía establece que, por excepción, los contribuyentes ubicados, entre otros departamentos, en el de Loreto, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11º¹), así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).

¹ Dicha norma señala que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12º y el numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley en mención, se encuentran comprendidas las siguientes actividades económicas: agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como las actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal, siempre que dichas actividades se realicen en la zona. Agrega la norma que para el caso de las actividades manufactureras, los productos primarios podrán ser producidos o no en la Amazonía.

A tal efecto, el numeral 11.2 del artículo 11° de la citada Ley señala que para el goce de, entre otros, el referido beneficio, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades⁽²⁾.

Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que para efecto de determinar si una empresa se dedica principalmente a alguna de las actividades señaladas en el artículo 3° del citado Reglamento⁽³⁾, se entenderá que la actividad principal a la que se dedica una empresa es aquélla que durante el ejercicio gravable anterior le generó el 80% (ochenta por ciento) o más de sus ingresos netos totales⁽⁴⁾.

Asimismo, el numeral 4.3 del artículo 4° del referido Reglamento indica que si ninguna actividad alcanzara por sí sola el porcentaje exigido en dicha norma, se considerará cumplido el requisito de la actividad principal cuando el conjunto de las actividades que desarrolla alcance o supere el porcentaje previsto en los numerales 4.1 y 4.2, siempre que las mencionadas actividades se encuentren comprendidas en el numeral 11.1 del artículo 11° o en el artículo 12° de la Ley.

Como se aprecia de las normas antes glosadas, para que una persona jurídica ubicada en Loreto se pueda acoger a la tasa reducida del 5% para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta correspondiente a sus rentas de tercera categoría, debe cumplir, entre otros requisitos, con el de tener como actividad principal alguna o varias de las detalladas en el numeral 11.1 del artículo 11° o en el artículo 12° de la Ley de la Amazonía, entendiéndose cumplido dicho requisito si durante el ejercicio gravable anterior tal o tales actividades le generaron el 80% (ochenta por ciento) o más de sus ingresos netos totales.

2. Ahora bien, toda vez que ni en la Ley de la Amazonía ni en su Reglamento se ha definido lo que debe entenderse por “ingresos netos totales”, resulta necesario recurrir, en primer lugar, a la definición de “ingreso” establecida en las normas contables⁽⁵⁾.

² El artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía establece que, entre otros, el beneficio tributario del Impuesto a la Renta señalado en el artículo 12° de la Ley, será de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, entendiéndose por tales a aquellas que cumplan con los requisitos detallados en dicha norma.

³ El cual detalla y define las actividades mencionadas en el numeral 11.1 del artículo 11° y en el artículo 12° de la Ley de la Amazonía.

⁴ Agrega la norma que se considerará dentro del citado porcentaje los ingresos provenientes de la comercialización de los bienes producidos por la empresa, realizada directamente por ella.

⁵ De conformidad con lo establecido por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF (publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias), en lo no previsto por dicho Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se

Así pues, el párrafo 7 de la NIC 18 Ingresos de actividades ordinarias⁽⁶⁾, señala que un “ingreso” es la entrada bruta de beneficios económicos, durante el periodo, surgido en el curso de las actividades ordinarias de una entidad, siempre que tal entrada dé lugar a un aumento en el patrimonio, que no esté relacionado con las aportaciones de los propietarios de ese patrimonio.

De otro lado, en lo que respecta a “ingresos netos”, es del caso mencionar que en el rubro análisis del Informe N.º 045-2012-SUNAT /4B0000⁽⁷⁾, se ha indicado que para efectos del Impuesto a la Renta, constituyen tales ingresos los obtenidos por la empresa con ocasión del desarrollo de su actividad, menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos propios de la plaza.

En similar sentido, el Tribunal Fiscal ha afirmado que los ingresos netos, desde el punto de vista económico, contable y de la legislación del Impuesto a la Renta, deben ser entendidos como el total de ingresos menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos que respondan a las costumbres de plaza⁽⁸⁾.

3. Teniendo en cuenta lo antes señalado, cabe indicar que la inversión en Fondos Mutuos de Inversión en Valores puede generar entradas brutas de beneficios económicos a favor de los partícipes e inversionistas, como consecuencia del rescate de los certificados de participación o de su transferencia a terceros; beneficios económicos que califican como ingresos de acuerdo con la NIC 18 citada en el numeral precedente de este Informe.

Corroborar tal calificación de ingresos lo señalado en el inciso a) del artículo 2º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual los *ingresos* por la enajenación o rescate de, entre otros, certificados de participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, constituyen ganancia de capital.

En tal sentido, y dado que por ingreso neto debe considerarse el total de ingresos menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos que respondan a las costumbres de plaza, los ingresos que obtenga

aplicarán los Principios de Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De otro lado, cabe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 223º de la Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades (publicada 9.12.1997 y normas modificatorias) los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país; habiéndose precisado en la Resolución N.º 013-98-EF/93.01 (publicada el 23.7.1998), que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados a que se refiere el texto del artículo 223º de la Ley General de Sociedades comprende, substancialmente, a las Normas Internacionales de Contabilidad (NICs), oficializadas mediante Resoluciones del Consejo Normativo de Contabilidad.

⁶ Versión Junio 2011 aprobada por la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N.º 048-2011.

⁷ Publicado en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

⁸ Resolución N.º 503-3-97.

la persona jurídica producto de la enajenación o rescate de certificados de participación en Fondos Mutuos de inversión en Valores deberán incluirse en el cálculo de los ingresos netos totales de dicho contribuyente.

Siendo ello así, y en lo que se refiere a la primera consulta, corresponde concluir que para efectos de establecer la actividad principal a la que se dedica una persona jurídica ubicada en el departamento de Loreto, deben considerarse los ingresos que obtiene por su inversión en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, siendo irrelevante que tenga tal inversión por uno o varios ejercicios.

4. En cuanto a la segunda consulta, cabe señalar que el último párrafo del artículo 4° del Reglamento de la Ley de la Amazonía establece que si al final del ejercicio se determinara que los ingresos anuales generados por la actividad principal son inferiores en más del 10% al porcentaje exigido en ese artículo, el contribuyente perderá los beneficios tributarios del Impuesto a la Renta por dicho ejercicio, debiendo regularizar el pago del Impuesto con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual respectiva, así como rectificar y abonar el Impuesto General a las Ventas dejado de pagar en el ejercicio como consecuencia de la aplicación indebida del crédito fiscal especial.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por la norma antes glosada, para determinar al final de un ejercicio si corresponde a una persona jurídica, acogida a la Ley de Amazonía, ubicada en el departamento de Loreto, mantener por dicho ejercicio el beneficio de la tasa reducida del 5% del Impuesto a la Renta, los ingresos anuales generados por su actividad principal, no deberán ser inferiores en más del 10% al 80% de sus ingresos netos totales del ejercicio.

En consecuencia, si los ingresos provenientes de las inversiones realizadas en Fondos Mutuos de Inversión en Valores por una persona jurídica acogida a la Ley de la Amazonía, ubicada en el departamento de Loreto, son superiores al 30% de sus ingresos netos totales del ejercicio y ello conlleva a que los ingresos anuales generados por su actividad principal sean inferiores en más del 10% al 80% de los ingresos netos totales del ejercicio; dicha persona jurídica perderá el beneficio de la tasa reducida del Impuesto a la Renta del ejercicio, no pudiendo además acogerse a la Ley de la Amazonía para el siguiente ejercicio.

CONCLUSIONES:

1. Los ingresos obtenidos por concepto de inversiones en Fondos Mutuos de Inversión en Valores, deben formar parte del cálculo para determinar la actividad principal a la cual se dedica una persona jurídica acogida a la Ley de la Amazonía, ubicada en el departamento de Loreto, aun cuando tenga tal inversión en un ejercicio o en varios.

2. Si los ingresos antes referidos son superiores al 30% de los ingresos netos totales del ejercicio y ello conlleva a que los ingresos anuales generados por la persona jurídica por la realización de su actividad principal sean inferiores en más del 10% al 80% de sus ingresos netos totales del ejercicio; perderá el beneficio de la tasa reducida del Impuesto a la Renta del ejercicio, no pudiendo además acogerse a la Ley de la Amazonía para el siguiente ejercicio.

Lima, 13 MAR. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR
Liliana Consuelo Chipoco Saldías
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0141 -D13
Ley de la Amazonía – Acogimiento y pérdida de beneficios.